

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00550

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Luis Carlos Martínez Sandoval en contra de BANCOLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó la protección constitucional de su derecho fundamental al mínimo vital, que considera vulnerado por la entidad accionada, en consecuencia, se le ordene que: **i)** realice la devolución de los dineros que hayan sido debitados automáticamente sin conocimiento; **ii)** no efectúe ningún descuento de su cuenta bancaria; y **iii)** restituir inmediatamente el dinero producto de su salario.

2. Fundamentos fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que tiene una cuenta de ahorros con la entidad bancaria Bancolombia S.A, luego de estar desempleado por 17 meses, el 15 de junio de la presente anualidad recibió una suma de \$2.297.509 por concepto de pago de nómina.

2. Sin embargo, ese mismo día sin contar con su autorización la entidad financiera realizó un descuento automático, sin tener en cuenta su situación actual dejando a la deriva oportunidades para su familia, amén que no puede solventar las necesidades básicas de su hogar.

3. Señaló que a pesar de poner en conocimiento de la entidad accionada la difícil situación que enfrenta debido a que permaneció desempleado mucho tiempo y la emergencia social ocasionada por el Covid19-19, además que le informó su intención de acogerse a la ley de insolvencia económica la única solución que se le brinda es refinanciar el crédito, desconociendo el hecho que tuvo que recurrir a la buena voluntad de algunos familiares para cubrir los gastos a su cargo siendo totalmente injusto que se le descuenta el primer pago de nómina, sin ninguna autorización.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de 17 de junio de la presente anualidad, y se dispuso la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** adujo no tener injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela, sin embargo, al revisar su sistema de gestión documental se evidenció que el actor presentó el 17 de junio del año en curso una queja contra la entidad vigilada en cuestión, por hechos similares a los expuestos en el escrito contentivo de la acción, asunto al que se le asignó el radicado No. 2021133725-000.

En razón a lo anterior, manifestó que se requirió a la entidad financiera para que diera respuesta directamente al quejoso hecho que fue puesto en conocimiento del accionante a través de correo electrónico, encontrándose actualmente dentro del término de traslado, por lo que una vez se reciba y analice la respuesta de la vigilada se pronunciará dentro del marco de sus competencias y atribuciones administrativas legalmente conferidas, que no contempla iniciar actuaciones en las que se intervenga directamente, para pronunciarse o dirimir conflictos de naturaleza contractual, señalar responsabilidades o declarar derechos, reembolsos, daños o perjuicios, toda vez que, ello constituye aspectos sobre los cuales carece de competencia, pues ello significaría decidir sobre asuntos de carácter particular que están por fuera del conocimiento y funciones administrativas atribuidas a esa entidad, por tanto, todo aquello relacionado con la actividad contractual y las divergencias suscitadas en la ejecución de un contrato son asuntos que conoce de manera privativa las autoridades jurisdiccionales.

2. De otro lado **BANCOLOMBIA S.A.**, informó que el señor Luis Carlos Martínez Sandoval registra una cuenta de ahorros con la entidad por lo que se realizó débito bajo el concepto “DB ABONO CARTERA CASTIGADA” el 15 de junio del año en curso por valor de \$2.284.839 que corresponde al abono aplicado a la obligación terminado en 6732 con débito automático activo.

Agregó que, al momento de realizar el descuento no se contaba con un acuerdo de pago motivo por el que el débito se encuentra correcto y fue realizado porque la obligación se encontraba en mora con las cuotas de los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero de 2021, haciendo uso de la figura de la compensación como aquel modo de extinguir obligaciones aplicada por la entidad financiera en su condición de acreedor según la facultad establecida en el reglamento vigente que rige la cuenta de ahorros Bancolombia y de conformidad con lo establecido en los artículos 1714 y subsiguientes del Código Civil Colombiano.

Aunado a lo anterior, indicó que la compensación legal ha sido estipulada en el Reglamento de Ahorros que fuere aprobado por la Superintendencia Financiera, con los respectivos términos y condiciones contractuales que regirán las relaciones entre las partes, es decir, que al aceptar el cliente las disposiciones allí establecidas, las partes acuerdan, en virtud de la autonomía de la voluntad privada, las reglas, alcance y efectos del negocio jurídico que están celebrando y en todo caso, la acción de tutela resulta improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad ante la existencia de otros medios de defensa judicial, sin haber acreditado la configuración de un perjuicio irremediable

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se está vulnerando o no el mínimo vital del señor Luis Carlos Martínez Sandoval.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera

expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

4. Ahora bien, la prerrogativa constitucional que considera conculcada el actor es el mínimo vital que ha sido definido como la parte de los ingresos del trabajador o pensionado que se encuentran destinados al cubrimiento de sus necesidades básicas tales como alimentación, vestuario, servicios públicos domiciliarios, vivienda, atención en salud y demás conceptos que resultan de vital importancia no sólo para la subsistencia biológica del individuo, sino que son indispensables para hacer efectivo el derecho a vivir en condiciones dignas, por tanto, se encuentra íntimamente ligado al concepto de dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en sentencia T-678 de 2017 precisó:

“...esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”

5. Descendiendo a la cuestión objeto de estudio se advierte que lo que pretende el señor Luis Carlos Martínez Sandoval es que se ampare su derecho fundamental al mínimo vital, por cuanto BANCOLOMBIA S.A le debitó de forma automática de su cuenta de ahorros la suma de \$2.284.839 correspondiente al salario devengado en el mes de junio de la presente anualidad, por encontrarse en mora respecto de una obligación crediticia adquirida con dicha entidad.

Conforme a las anteriores precisiones, debe entrar el Despacho a determinar si de manera excepcional es posible amparar a través de este mecanismo consagrado para la protección de derechos fundamentales el mínimo vital del actor teniendo en cuenta que la acción versa sobre asuntos de carácter económico y contractual que pueden ser objeto de protección a través de los medios de defensa ordinarios puestos a disposición dentro del ordenamiento jurídico.

Bajo esta perspectiva, como primera medida cumple precisar que el artículo 53 superior determina que toda persona que trabaja tiene derecho a una “remuneración mínima vital”; de ahí que, en lo que tiene que ver con la afectación al salario tanto en la normatividad laboral y por vía jurisprudencial se hayan

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores y empleadores, prueba de ello es que en el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo se señala: **“Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.”** (énfasis fuera de texto), siendo así, es posible efectuar deducciones al salario siempre y cuando se realicen atendiendo los límites legales garantizando de esta forma la efectividad del derecho al mínimo vital y vida digna.

En ese sentido, tratándose de descuentos por concepto de acreencias de carácter comercial aun cuando el trabajador emite su autorización tampoco es dable realizar una deducción de la totalidad del salario, pues se itera se deben respetar los límites de inembargabilidad o de otro modo se estaría contrariando el principio de irrenunciabilidad de las garantías mínimas laborales. Al respecto la corporación en cita expresó: *“En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento.”*²

De conformidad con las líneas jurisprudenciales esbozadas, en el asunto puesto a consideración se advierte la vulneración en que ha incurrido BANCOLOMBIA S.A al descontar de forma directa la totalidad del salario devengado por el señor Luis Carlos Martínez Sandoval, tal y como se constata del extracto de cuenta allegado con el escrito de tutela en la que se evidencia un movimiento de fecha 15 de junio de 2021, que describe la deducción de unos valores de \$2.284.839 por concepto de “DB A CUENTA POR ABONO CARTERA” y “12.670” por concepto “CXC CUOTA MANEJO TARJ DEB”, que corresponden a un pago de nómina que consignó el empleador en esa misma data dejando como saldo disponible \$0,00.

Lo que de suyo permite colegir que la entidad financiera accionada abusó de la posición dominante, que ostenta respecto de sus clientes amparándose para ello en una autorización que el accionante emitió al suscribir el pagaré No.0000000000047980456 el 9 de agosto de 2019, que de manera textual cita: *“cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc, de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a alguno de nosotros en cualquiera de sus oficinas en el país”,* no obstante, esto no puede ser óbice para desconocer abiertamente las normas que regulan la materia.

Ahora, si bien no desconoce esta juzgadora que en los términos del artículo 1602 del Código Civil, los contratos son ley para quienes los celebran y que se debe respetar el principio de la autonomía privada de la voluntad, lo cierto es que en el marco de esa libertad de configuración las cláusulas que estipulan las partes deben estar acorde con la ley, decretos, reglamentos y las buenas costumbres, de modo que no es admisible que en virtud de la fuerza vinculante de las disposiciones contractuales se puedan contrariar las normas y las sanas costumbres y menos aún, vulnerar los derechos fundamentales consagrados en la constitución nacional, tal y como ocurrió en el particular, toda vez que, con la deducción efectuada por el ente encartado, la cual supera ampliamente los límites legales, resulta incuestionable la afectación del mínimo vital del actor ante la imposibilidad de sufragar los gastos básicos para su subsistencia y poder

² Corte Constitucional, Sentencia T-891 de 2013, M.P, Luis Ernesto Vargas Silva.

llevar una vida en condiciones dignas, tanto es así, que en su cuenta de ahorros no quedó ningún tipo de saldo, circunstancia que adquiere mayor relevancia, si en cuenta se tiene que el banco convocado desplaza las acciones ordinarias instituidas para exigir el cobro forzoso de las obligaciones en mora realizando movimientos de forma directa sin mediar una orden judicial y sin acatar los máximos permitidos.

6. Así las cosas, aun cuando el convocante cuenta con otros medios de defensa judicial para la protección de sus intereses el amparo se torna procedente por encontrarse demostrada la transgresión de su mínimo vital, en consecuencia, se ordenará a BANCOLOMBIA S.A que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente proveído, reintegre a la cuenta de ahorros del señor Luis Carlos Martínez Sandoval el dinero por concepto de salario devengado y posteriormente descontado de forma automática el 17 de junio de 2021, esto es, la suma de \$2.297.509 m./cte.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de Luis Carlos Martínez Sandoval, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia reintegre a la cuenta de ahorros del señor Luis Carlos Martínez Sandoval el dinero por concepto de salario devengado y posteriormente descontado de forma automática el 17 de junio de 2021, esto es la suma de \$2.297.509 m./cte.

TERCERO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cc17de0ead4125344ab7b83409215e6d7b4cce5498e01dd551e448e7efb92d**

Documento generado en 28/06/2021 03:28:13 PM